

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una librería á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 684.

El Sr. Gefe político de Zaragoza con fecha 21 de Junio anterior me dice lo que sigue.—Al Sr. Gefe político de Sevilla dije con fecha 22 del pasado lo siguiente:—En 29 de Marzo último D. Miguel Canser, Cuestor de la Virgen del Pilar de esta Capital escribió desde el Viso á su esposa Doña Pascuala Gonzalvo anunciándole su regreso para la pascua última, y como esto no ha tenido efecto y se sospeche alguna desgracia he de merecer á V. S. se sirva dictar sus órdenes á fin de averiguar el paradero del espresado Canser, sirviendo á V. S. de gobierno que su citada carta fué puesta el 6 de Abril en la Administracion de Correos de Constantina cuyo sello lleva. Lo que trascribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se averigue igualmente en la provincia de su mando el paradero del referido D. Miguel Canser teniendo á bien noticiarme el resultado para los efectos convenientes. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las diligencias convenientes, en averiguacion del sugeto que se refiere comunicando á este Gobierno político cuantas noticias tengan ó puedan adquirir á él relativas. Córdoba 8 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 686.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Cabra se reclama la busca y captura del reo profugo D. Manuel Matias Cubero, natural y vecino de Doña Mencía y de las señas que se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolo por transitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 8 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño claro, sin pelo de barba, cara proporcionada, ojos melados, tiene un lunar ó mecha de pelo blanco en la cabeza.

INTENDENCIA.

Circular núm. 683.

La Direccion general de Contribuciones directas con la fecha que se nota, dice á esta Intendencia lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con

fecha 1.º del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de Contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la Real orden expedida por este Ministerio en 24 de Febrero último, fueren limitados al primer semestre que finó en el día de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de presupuestos vigente, ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia por el anual de 250 millones de reales de esta Contribucion, con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa Direccion general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su Real voluntad se observen en la ejecucion las disposiciones siguientes: 1.ª El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exigirá en los plazos establecidos por la Real orden circulada en 23 de Mayo último. 2.ª Debiendo en la distribucion de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las Administraciones de Contribuciones directas las propondrán, y los Intendentes con su V.º B.º ó las observaciones que estimen, las dirigirán á las Diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á petición de los mismos Intendentes, para que las aprueben ó resuelvan como está mandado. 3.ª Si habiendo necesidad de convocar las Diputaciones provinciales no se reuniesen para el día que los Intendentes por conducto de los Gefes políticos y con acuerdo de estos señalasen, que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes, se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las Administraciones y hallado conformes los Intendentes. 4.ª Si las Diputaciones provinciales convocadas y reunidas hiciesen señalamientos de cupos que los Intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al Gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa Direccion general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la Contribucion. 5.ª Los Ayuntamientos harán tambien las certificaciones é indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.ª Debiendo empezar el 1.º de Agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá esta porque haya algunas rec-

tificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la esacion de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto del primer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.ª Los Intendentes, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del Gobierno referentes á la evasacion y registro de la propiedad inmueble, con sujecion á la instruccion y órdenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se expidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y exacto cumplimiento.

La traslada á V. S. esta Direccion para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M.; debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.º Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion remitiendo la copia del nuevo repartimiento que tenga lugar: 2.º Que cuide V. S. y prevenga á esa Administracion de Contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obren en la misma Administracion y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo: 3.º Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, é igualmente que para los destinados á objetos de interés comun legitima y competentemente autorizados, con sujecion á lo que se halla establecido y prevenido para los anteriores repartimientos: 4.º Y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones, ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que que traslado á VV. para su puntual cumplimiento, en la parte que les corresponde.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Julio de 1846 —Faustino de Balboa. —Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

REPARTIMIENTO aprobado por S. M. del cupo anual de 250.000,000 de reales que ha de regir desde 1.º de Julio de 1846 por la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y de la mitad que corresponde al segundo semestre de este año; á saber:

PROVINCIAS.	Cupo anual.	Mitad que corresponde al segundo semestre de este año.
	Rs. vn.	Rs. vn.
Alava.	1.836,000	918,000
Albacete.	2.836,000	1.418,000
Alicante.	6.100,000	3.050,000
Almería.	3.750,000	1.875,000
Ávila.	2.490,000	1.245,000
Badajoz.	6.692,000	3.346,000
Barcelona.	11.064,000	5.532,000
Búrgos.	4.004,000	2.002,000
Cáceres.	4.900,000	2.450,000
Cádiz.	9.284,000	4.642,000
Castellón.	3.360,000	1.680,000
Ciudad-Real.	5.000,000	2.500,000
Córdoba.	8.300,000	4.150,000
Coruña.	6.680,000	3.340,000
Cuenca.	4.640,000	2.320,000
Gerona.	4.420,000	2.210,000
Granada.	7.980,000	3.990,000
Guadalajara.	3.100,000	1.550,000
Guipúzcoa.	2.328,000	1.164,000
Huelva.	2.792,000	1.396,000
Huesca.	3.950,000	1.975,000
Jaén.	5.900,000	2.950,000
León.	4.864,000	2.432,000
Lérida.	3.426,000	1.713,000
Logroño.	3.874,000	1.937,000
Lugo.	4.180,000	2.090,000
Madrid.	12.000,000	6.000,000
Málaga.	8.400,000	4.200,000
Murcia.	5.652,000	2.826,000
Navarra.	4.800,000	2.400,000
Orense.	3.850,000	1.925,000
Oviedo.	5.298,000	2.649,000
Palencia.	3.880,000	1.940,000
Pontevedra.	4.772,000	2.386,000
Salamanca.	4.040,000	2.020,000
Santander.	1.904,000	952,000
Segovia.	3.040,000	1.520,000
Sevilla.	12.266,000	6.133,000
Soria.	1.970,000	985,000
Tarragona.	4.792,000	2.396,000
Teruel.	3.750,000	1.875,000
Toledo.	7.508,000	3.754,000
Valencia.	9.256,000	4.628,000
Valladolid.	4.480,000	2.240,000
Vizcaya.	2.868,000	1.434,000
Zamora.	3.478,000	1.739,000
Zaragoza.	7.170,000	3.585,000
Baleares.	3.920,000	1.960,000
Canarias.	3.156,000	1.578,000
Total. . . .	250.000,000	125.000,000

Madrid 1.º de Julio de 1846.—Mon.—Es copia.—Ocaña.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 689.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.,) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y término de nueve días á Francisco Granados, de esta vecindad, collacion de S. Lorenzo, calleja que llaman de Jesus Nazareno, casa núm. 12, hijo de Agustin, difunto y de María Nicolasa Reyes; para que dentro de dicho término, se presente en la Carcel pública á disposicion de este Juzgado, pues si asi lo hiciere, responderá á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por testimonio del infrascripto, por riña y heridas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 7 de Julio de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de Montoro y su partido.

Circular núm. 687.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Agustin Alonso, natural y vecino de la ciudad de Granada, contra quien en mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuirsele ser uno de los autores del robo ejecutado á Francisco Peñalver vecino de Andjar, la tarde del 5 de Mayo de este año, en el sitio nombrado la dehesilla término de Adamúz, para que se presente en la Carcel pública de esta cabeza de partido, en el término de 9 días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Montoro á 4 de Julio de 1846.—José Miguel Henares.—Por mandado de su S., Santos Balseca.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia puedan cumplir con la exactitud correspondiente lo mandado en la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824 en el uso que debe tener el Papel Sellado, he dispuesto se circule por el presente periódico oficial y los subcesivos; la cual copiada á la letra es la siguiente. Córdoba 9 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

REAL CÉDULA

DE 12 DE MAYO DE 1824, PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO.

El Rey nuestro Sr. se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Ademas de los objetos legales que justifican el uso del Papel Sellado en la autorizacion y solemnidad de los actos públicos, es muy digno de atencion el producto considerable que deja á mi Real Hacienda, y entra á formar la masa de las rentas de la Corona. Si en algun tiempo hubo necesidad de mirar por la conservacion y aumento de estas, sin echar mano de recursos extraordinarios, que siempre pesan sobre los haberes individuales y los disminuyen, es en el presente, en que todo ha venido á menos por efecto de los pasados trastornos de la rebellion, y de los repetidos y generosos sacrificios hechos por mis amados vasallos para restablecer el orden, defendiendo los derechos del Altar y de la Monarquia. Proponiéndome pues mejorar y hacer mas productivas mis Reales rentas, era consiguiente no olvidarme de la del Papel Sellado, que es susceptible tambien de tener mayores rendimientos, y que tanto por esta circunstancia como por la de ser indirecta, no repugnante, y una de las antiguas de la Corona debe merecer mi especial soberana consideracion.

Por tanto, y atendiendo á que el uso del Papel Sellado debe corresponder no solo á la entidad de los intereses, sino tambien á la naturaleza de los documentos que se extienden en él y á la calidad de las personas que han de usarlo; y habiendo examinado con maduro determinimiento lo que acerca de este punto han dicho la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en ampliar la Real cédula dada por mi augusto Padre en veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y cuatro (y renovada por orden de la Regencia de once de Agosto último), por lo cual se ha servido hacer mas extensivo el uso del Papel

Sellado, y reglar sus precios mandando que se observen desde ahora en este punto las variaciones y adiciones que se expresan en este mi Real decreto, y son como sigue:

Artículo 1.º Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, Eclesiásticas ó de Señorío, para hacer fé y tener curso se han de extender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto y cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y cuatro.

Art. 2.º Los falsificadores de los Sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos Reinos, segun las leyes de la Recopilacion.

Art. 3.º Se formarán siete clases de Sellos: uno con el nombre de Ilustres: otro primero: otro segundo: otro tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de Pobres, y otro para Despacho de Oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponde y su valor. Tambien tendrá las Armas Reales y el busto del Soberano. El tipo se variará cada año.

(Se concluirá.)

AVISOS.

Para desde 1.º de Noviembre del corriente año de 1846 se harriendan dos hazas de tierra calma con encinar de 46 fanegas, entre ellas 3 de poco aprovechamiento, situadas en el término de la villa de Puente Genil al sitio de Navalengua: la persona á quien acomoden puede presentarse á tratarlas con su Administrador D. Gregorio Alvarez de Golmayo, que vive en esta Ciudad casa núm. 47 calle de la Pierna.

El cortijo nombrado de Malagon en la campiña de esta ciudad, propio del Excmo. Sr. Conde de Torralba, Marqués de la Motilla, se arrienda por tres años desde 1.º de Enero de 1837 y se admiten proposiciones al efecto hasta fin del mes próximo de Agosto, por el apoderado de dicho Sr., en su casa habitacion calle de los Manriquez núm. 11, frente la casa de las Pavas, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.